En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de Reforma de la Administración Local de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 104, de 06 de septiembre de 2018.

Pamplona, 9 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Enmienda núm. 1

formulada por el G.P.

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adicción del artículo primero previo al apartado uno.

«Objeto, alcance y contenido de la ley

1. El objeto de la presente ley foral es establecer las bases por las que se ha de regir la reorganización de la administración local de la Comunidad Foral de Navarra de conformidad con los principios de subsidiariedad, claridad competencia!, suficiencia y sostenibilidad financiera, estabilidad presupuestaria, solidaridad y autonomía local, equilibrio territorial y coordinación en la gestión de los intereses públicos para la consecución de la confianza de los ciudadanos.

2. Se entenderá por “claridad competencia!” la definición precisa de aquellos servicios y funciones políticas y administrativas cuyo ejercicio obligatorio recaiga sobre las entidades locales según queda definido en la Ley de Bases de Régimen Local, en la Lorafna, en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en esta misma Ley Foral.

3. Se entenderá por principio de “suficiencia financiera” la capacidad económica para hacer frente de forma satisfactoria al gasto derivado de la correcta prestación de todas las competencias que corresponde ejercer a una entidad local, así como de todas aquellas competencias que haya asumido por delegación.

4. La presenta ley foral plantea los mecanismos para establecer una nueva estructura de las entidades locales de Navarra, así como los procedimientos y programación para su plena y completa implantación, lo que conlleva la configuración de un nuevo “mapa local” para la Comunidad».

Motivación: Creemos necesario plasmar en el primer término de la ley el objeto, alcance y contenido de la ley, además de aclarar un par de conceptos como son la claridad competencia! y la suficiencia financiera, principios totalmente necesarios para que esta reforma de la administración se pueda llevar a cabo.

Enmienda núm. 2

formulada por el G.P.

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adicción del apartado dos bis del artículo primero en el que se modifica el artículo 29 de la Ley Foral 6/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los municipios de Navarra tienen las competencias, potestades y prerrogativas que la legislación general reconoce a todos los del Estado.

Tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral.

El Gobierno de Navarra deberá garantizar la completa financiación de las competencias que, correspondiéndole ejercer por ley, haya decidido delegar en las Entidades Locales”.

Motivación: Entendemos que la financiación es una cuestión clave de esta reforma y es necesario asegurarse que las competencias que el Gobierno de Navarra delegue en las Entidades Locales tengan la suficiente financiación por parte del Gobierno para poder ejercerla por las Entidades navarras.

Enmienda núm. 3

formulada por el G.P.

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición del apartado dos ter del artículo primero, en el que se modifica el artículo 30 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá delegar en los Entes Locales, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal, el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficiencia y eficacia de la gestión pública, la mejora de la prestación de los servicios, contribuya a eliminar duplicidades administrativas, sea acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y , mejore la participación ciudadana en los asuntos públicos. El Acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de esta, así como el control que se reserve la Administración delegante, las facultades de controlar y dirigir el ejercicio de los servicios y, en su caso, los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera. En todo caso la delegación habrá de ir acompañada de la financiación suficiente para la prestación completa del servicio o servicios delegados para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la administración delegante para cada ejercicio económico.

2. Las Entidades Locales podrán delegarse entre sí, el ejercicio de competencias propias o la gestión de los servicios que deben prestar. El acuerdo de delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y, en sus caso, los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera, debiendo en todo caso ir acompañada la delegación de la financiación suficiente conforme se establece en el apartado anterior.

3. La efectividad de la delegación requerirá en todo caso la aceptación por la Entidad Local delegada”.

Motivación: Entendemos que la delegación de competencias debe contemplar la eficacia y eficiencia de la gestión pública y sobre todo debe mejorar la prestación de los servicios que se deleguen. Además la delegación debe ser clara en relación a los servicios, los medios personales, materiales y económicos que se transfiera, junto con la financiación necesaria para la prestación del servicio delegado y sobre todo se debe contar con la aceptación de la Entidad Local delegada.

Enmienda núm. 4

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado diecinueve del artículo primero, Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (artículo 212 Consorcios), que quedaría con la siguiente redacción:

“Artículo 212. Consorcios

1. Las entidades locales podrán constituir consorcios con otras administraciones públicas de diferente naturaleza para fines de interés común o con asociaciones, fundaciones o entidades privadas que persigan fines de interés público concurrentes con los de las administraciones locales.

2. Estos consorcios tendrán la consideración de entidades públicas con personalidad jurídica propia y potestad plena para el cumplimiento de sus fines. Podrán prestar los servicios de su competencia a través de cualquiera de las formas previstas por la legislación de régimen local. La constitución del consorcio requerirá el previo trámite de municipalización cuando tenga por objeto la prestación de servicios o ejecución de actividades sujetas a dicho trámite.

3. Cada consorcio configurado conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario, a la Administración pública que disponga de mayor número de votos en su órgano superior de gobierno.

Cuando varias administraciones dispongan de igual número de votos, se designará a aquella que cuente con voto de calidad para casos de empate. En su defecto, la adscripción recaerá sobre la Administración con mayor población atendida o más extensión territorial, dependiendo de si los fines definidos en sus estatutos están orientados a la prestación de servicios a personas o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

4. Los estatutos del consorcio se aprobarán previa información pública durante quince días, y determinarán su régimen orgánico, funcional y financiero, así como los fines para los que se instituya.

5. En los casos de consorcios de carácter internacional, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal en la materia”.

Motivación: Se adecua la redacción del artículo 212 a lo establecido con carácter básico en los artículos 118 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de forma tal que se asegure la adscripción a una Administración pública tanto de los consorcios constituidos entre entidades locales y otras administraciones públicas de diferente naturaleza, como entre aquéllas y asociaciones, fundaciones o entidades privadas que persigan fines de interés público concurrentes con los de las administraciones locales.

Enmienda núm. 5

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado diecinueve del artículo primero, modificación de la ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la administración local de Navarra (artículo 213, Mancomunidades de planificación general), que quedaría con la siguiente redacción:

“Artículo 213. Mancomunidades de planificación general

1. Las entidades locales navarras y la Administración de la Comunidad Foral podrán constituirse en mancomunidades de planificación general para la coordinación de la prestación de servicios de competencia local en los que la legislación aplicable atribuya a aquélla dicha función de forma necesaria.

2. En atención a la materia objeto de coordinación, formarán parte de la misma la Administración de la Comunidad Foral, las comarcas y los municipios de población inferior a 20.000 habitantes, pudiendo también integrarse en ella, así mismo, aquellos municipios con población superior a 20.000 habitantes que así lo soliciten.

3. Mediante ley foral podrán atribuirse a la mancomunidad de planificación general competencias de gestión, recaudación e inspección tributaria, relativas a las funciones que realice y a los servicios que, en su caso, preste.

4. Las mancomunidades de planificación general tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus estatutos propios

5. La iniciativa para la creación de una mancomunidad de planificación general y para la determinación de su ámbito territorial corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral en virtud de sus facultades de coordinación de la prestación de determinados servicios de competencia local.

6. La iniciativa a la que se refiere el apartado anterior se adoptará por Acuerdo del Gobierno de Navarra. Adoptado el correspondiente Acuerdo, el departamento competente en materia de Administración Local dará traslado del mismo a todas las entidades locales que hayan de formar parte de la mancomunidad de planificación general para que, en el plazo de dos meses desde su recepción, formulen, mediante acuerdo adoptado por sus respectivos órganos superiores de gobierno, las alegaciones, reparos u observaciones que estimen procedentes y designen un representante para el proceso de elaboración de los estatutos.

Si la entidad local no adopta ningún acuerdo o no lo comunica dentro del citado plazo, se entenderá que no tiene objeciones a su integración en la mancomunidad de planificación general.

Transcurrido el plazo señalado, el Gobierno de Navarra, mediante Acuerdo, resolverá las alegaciones que en su caso se hubieren formulado y designará a los representantes del Gobierno de Navarra y de las entidades locales que hayan de formar parte de la Comisión redactora del Proyecto de Estatutos de la mancomunidad de planificación general.

7. La elaboración de los estatutos de las mancomunidades de planificación general se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Elaboración inicial del proyecto por una comisión formada por representantes de la Administración de la Comunidad Foral y por un representante de cada una de las entidades locales que hayan de integrarse en la misma, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

En el supuesto de que el servicio objeto de coordinación de que se trate esté encomendado por las entidades locales a una entidad supramunicipal, y en tanto no se constituyan las comarcas, la representación de estas entidades locales recaerá en el Presidente de la entidad supramunicipal o persona en quien delegue.

2.ª Sometimiento del proyecto a exposición pública por periodo de un mes en el portal de gobierno abierto de Navarra en Internet y en las secretarías de las entidades locales que hayan de formar parte de la mancomunidad de planificación general, previo anuncio en los respectivos tablones.

3.ª Resolución, en su caso, por la citada comisión, de las alegaciones, reparos u observaciones que hubieran podido formularse en la fase de exposición pública y elaboración definitiva del proyecto de estatutos.

4.ª Aprobación de los estatutos por Acuerdo del Gobierno de Navarra

5.ª Publicación de los estatutos en el Boletín Oficial de Navarra.

8. La modificación de los estatutos estará sujeta a las reglas establecidas para su aprobación, excepción hecha de las actuaciones previstas en las reglas 1 y 3, que serán realizadas por el órgano superior de gobierno de la mancomunidad de planificación general.

9. La disolución de la mancomunidad de planificación general estará sujeta a las normas establecidas en el presente artículo para su creación, a excepción de la determinación del ámbito territorial y de las previsiones relativas al nombramiento de representantes de las entidades locales.

10. Aprobados los estatutos y constituida la mancomunidad de Planificación General, las entidades locales participantes en la mancomunidad de planificación general, tendrán siempre, en conjunto, mayoría de votos en su órgano superior de gobierno, que estará integrado por representantes de la Administración de la Comunidad Foral y de las entidades mancomunadas.

11. Los órganos de gobierno de las mancomunidades de planificación general ostentarán las atribuciones que los estatutos les confieran. En todo caso, la Asamblea u órgano superior de la entidad ostentará las atribuciones que, en los Ayuntamientos, corresponden al pleno.

12. Las mancomunidades de planificación general contarán con puestos propios específicos de secretaría e intervención, con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra.

13. Podrán prestar los servicios de su competencia, así como aquellos que les encomienden sus entidades asociadas a través de cualquiera de las formas previstas por la legislación de régimen local.

14. El Gobierno de Navarra fomentará la creación de mancomunidades de planificación general, de conformidad con lo previsto en el artículo 367 de la presente ley foral para las comarcas”.

Motivación: Se completa la regulación de las mancomunidades de planificación general, recogiendo las observaciones del Consejo de Navarra. En particular las modificaciones introducidas se refieren a:

a. Se concreta su carácter de entidad local participada por entidades locales y por la Administración de la Comunidad Foral, para la coordinación por la Administración de la Comunidad Foral de la prestación de servicios de competencia local en los que la normativa atribuya a aquélla una función de coordinación y cooperación necesaria, como podría ser, entre otras materias, en las referidas a residuos, abastecimiento de agua o servicios sociales.

b. Se concreta la iniciativa para la creación y el procedimiento para la elaboración de sus estatutos.

c. En coherencia con lo dispuesto en la LBRL, se crea esta Entidad Local como la encargada de la coordinación de los servicios de la competencia local sujetos por la normativa básica a la citada coordinación por la propia Administración de la Comunidad Foral en municipios de menos de 20.000 habitantes y en el caso de las competencias propias de las comarcas, se establece su necesaria integración en esta mancomunidad de planificación general si así lo decide el Gobierno de Navarra.

d. Se aclara que tienen personalidad y capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por sus propios estatutos,

e. Se concreta también que su órgano superior de gobierno habrá de ser representativo de las entidades mancomunadas (Administración de la Comunidad Foral y entidades locales).

f. Se introduce también un nuevo apartado para garantizar la existencia, en las mancomunidades de planificación general, de puestos propios específicos de secretaría e intervención, con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra.

Enmienda núm. 6

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado veinte del artículo primero letra a) del apartado 2.º del artículo 234, que quedaría con la siguiente redacción:

“En las comarcas, agrupaciones tradicionales, mancomunidades de planificación general, mancomunidades con puesto de trabajo específico y municipios contemplados en los artículos 243.2 a) y 244.2 a) de la presente ley foral, se ejercerán por el personal propio de la respectiva entidad local.

En los municipios que no cuenten con puestos propios específicos, las funciones públicas de secretaría o intervención se ejercerán de conformidad con lo establecido en el apartado 1.º del artículo 361.1 e) de la presente ley foral, por personal propio de la comarca correspondiente”.

Motivación: Se adaptan este apartado preceptos a la existencia en las mancomunidades de Planificación general de puestos propios específicos de secretaría e intervención, con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra.

Enmienda núm. 7

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado veintitrés del artículo primero (apartado 2º del artículo 243), que quedaría con la siguiente redacción:

“2. Existirá puesto propio específico de Secretaría en:

a) Los municipios con una población igual o superior a 1.500 habitantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 361.1 e) de la presente ley foral para aquellos municipios de población inferior que así lo decidan, de conformidad con lo establecido en el mencionado precepto.

b) Las comarcas.

c) Las mancomunidades con puesto de trabajo específico.

d) Las agrupaciones tradicionales cuyos reglamentos, ordenanzas, convenios, acuerdos, sentencias o concordias así lo dispongan.

e) Las mancomunidades de planificación general”.

Motivación: Se adapta el precepto a la existencia en las Mancomunidades de Planificación General de puesto propio específico de Secretaría e intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 213.

Enmienda núm. 8

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 2 del apartado veinticuatro del artículo primero, artículo 244 de la Ley Foral 6/1990, que quedaría con la siguiente redacción:

“2. El puesto de trabajo de Intervención existirá necesariamente en:

a) Los municipios con una población igual o superior a 3.000 habitantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 361.1 e) de la presente ley foral para aquellos municipios de población superior a 2.000 habitantes que hubieran creado dicho puesto en su plantilla orgánica, de conformidad con lo establecido en el mencionado precepto.

b) Las agrupaciones tradicionales cuyos reglamentos, ordenanzas, convenios, acuerdos, sentencias o concordias así lo dispongan, siempre y cuando su gasto corriente anual en los últimos cinco años haya sido superior a tres millones de euros.

c) Las comarcas

d) Las mancomunidades de planificación general”.

Motivación: Se adapta el precepto a la existencia en las mancomunidades de planificación general de puesto propio específico de Secretaría e Intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 213.

Enmienda núm. 9

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y cinco del artículo primero, que debe quedar redactado como sigue:

«Treinta y cinco. Se modifica el apartado 1.º del artículo 337, cuya redacción será la que sigue:

“Artículo 337.

1. El recurso de alzada a que se refiere el párrafo b) del número 1 del artículo 333 tendrá carácter potestativo y gratuito y deberá interponerse, en su caso, ante el Tribunal Administrativo de Navarra.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, se podrá interponer el recurso en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. En los demás casos de actividad administrativa impugnable conforme a la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa, se podrá interponer el recurso en cualquier momento a partir del día en que sea posible interponer recurso ante dicha jurisdicción”».

Motivación: Adecuar la relación del precepto a lo dispuesto en el artículo 333 y a la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Conforme a la redacción actual, tanto de la ley foral como del proyecto de ley foral, solo se regula la interposición del recurso de alzada contra actos expresos y actos presuntos por silencio administrativo. Sin embargo, en la actividad administrativa que actualmente es posible impugnar con arreglo a la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (y, por ende, ante el Tribunal Administrativo de Navarra) se halla también la inactividad de la Administración y las vías de hecho, por lo que es conveniente hacer mención de ellas en aras de la seguridad jurídica.

Enmienda núm. 10

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y siete del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«Treinta y siete. Se modifica el artículo 340, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 340.

1. La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra corresponderá al órgano de la entidad local autora de la actuación objeto del recurso.

2. El Gobierno de Navarra, a instancia del Tribunal Administrativo de Navarra, podrá disponer lo pertinente para la ejecución subsidiaria de las referidas resoluciones, incluso la subrogación automática en las competencias que hagan posible la ejecución y la disponibilidad de los fondos económicos necesarios”».

Motivación: El proyecto de ley foral, con acertado criterio, sustituye en el artículo 333 “los actos y acuerdos” por “la actividad administrativa” para ajustarse a la legislación general, que actualmente permite la impugnación no solo de actos y acuerdos sino también de la inactividad o de la vía de hecho administrativa. En coherencia con ello, debe hacerse la misma modificación en el artículo 340.

Enmienda núm. 11

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero, Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (artículo 354.5), que quedaría con la siguiente redacción:

“5. Al finalizar el proceso de creación de todas las comarcas, todos los municipios de Navarra deberán estar integrados en alguna de ellas”.

Motivación: Siguiendo la recomendación del Dictamen del Consejo de Navarra.

Enmienda núm. 12

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero. En el texto del cuarto párrafo del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 357 de la Ley Foral de la Administración Local, donde dice “la delimitación comarcal que se detalla en la disposición transitoria primera de la Ley Foral/ 2018, de Reforma de la Administración Local de Navarra”, queda redactado: “la delimitación comarcal que se detalla en la disposición transitoria primera de la Ley Foral de Reforma de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: Mejora de la técnica normativa.

Enmienda núm. 13

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado dos treinta y ocho del artículo primero, Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (artículo 357.2) sustituyéndose la expresión “en el plazo de un año”, por la siguiente: “en el plazo de dieciocho meses”.

Motivación: Dado el retraso con el que, previsiblemente, se aprobará el presente Proyecto de Ley Foral y teniendo en cuenta que 2019 será un año electoral en las entidades locales, es conveniente garantizar que éstas podrán disponer de un plazo equivalente a doce meses, tal como se preveía en la redacción original del proyecto, para poder iniciar el proceso de creación de una comarca, antes de que el Gobierno pudiera tomar la iniciativa si no se hubiera ejercitado la misma por los ayuntamientos afectados.

Enmienda núm. 14

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero. En el texto del primer párrafo del apartado 2 del artículo 358 de la Ley Foral de la Administración Local, donde dice “según la distribución territorial efectuada en la disposición transitoria Primera de la Ley Foral/ 2018, de Reforma de la Administración Local de Navarra”, queda redactado: “según la distribución territorial efectuada en la disposición transitoria primera la delimitación comarcal que se detalla en la disposición transitoria primera de la Ley Foral de Reforma de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: Mejora de la técnica normativa.

Enmienda núm. 15

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del párrafo segundo del artículo 360 del apartado treinta y ocho del artículo primero, Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (artículo 360.2).

Motivación: Se modifica en otra enmienda la participación de la representación sindical en la Comisión Técnica Comarcal lo cual permitirá tener conocimiento directo de las decisiones que ésta adopte en su seno en relación al personal de la futura Comarca, por lo que resultaría redundante el contenido de este apartado segundo del artículo 360.

Enmienda núm. 16

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero, Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (artículo 360.1, párrafo segundo), que quedaría con la siguiente redacción:

“La designación de los representantes del personal afectado, hasta un máximo de 4 personas, se llevará a cabo a propuesta de aquellas organizaciones sindicales que, en función de los resultados producidos en las elecciones a los órganos de representantes del personal, delegados de personal, comisiones de personal y comités de empresa, hubieran obtenido representación en el ámbito de la correspondiente comarca en cualesquiera de las entidades locales, organismos o empresas públicas dependientes de éstas. En el supuesto de que hubiera más de cuatro organizaciones sindicales con representación en ese ámbito, la designación de la representación se hará por orden de representatividad en dicho ámbito comarcal, correspondiendo a las cuatro organizaciones sindicales que mayor representación hubieran obtenido”.

Motivación: Se pretende garantizar la presencia en el seno de la correspondiente Comisión Técnica Comarcal de representación del personal que pudiera estar afectado por la creación de la Comarca. Para ello se establece que la representación de ese personal se lleve a cabo por cuatro representantes que serán designados por las organizaciones sindicales con representación en las entidades locales de la Comarca correspondiente. En el supuesto de que fueran más de 4 las organizaciones sindicales con representación corresponderá, por orden de representación, a las cuatro que tengan un porcentaje superior.

Enmienda núm. 17

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero. El texto de la letra b) del apartado 3 del artículo 360 de la Ley Foral de la Administración Local queda redactado como sigue:

“b) Establecimiento, en su caso, de subcomarcas, en los supuestos contemplados en la delimitación comarcal prevista en la disposición transitoria primera de la Ley Foral de Reforma de la Administración Local de Navarra, y de conformidad con lo señalado en el artículo 369 de la presente ley foral”.

Motivación: Mejora de la técnica normativa.

Enmienda núm. 18

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero, Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (artículo 361.1 d), que quedaría con la siguiente redacción:

“d) Planeamiento comarcal y gestión de los instrumentos de ordenación del territorio de nivel comarcal, de conformidad con la normativa aplicable sin perjuicio de las competencias reservadas a los municipios por la legislación básica”.

Motivación: Se recoge la observación formulada por el Consejo de Navarra, incorporando dicha salvedad en relación con la competencia propia comarcal en la citada materia, salvaguardando, al igual que en el resto de competencias, las reservadas a los municipios por la normativa básica estatal.

Enmienda núm. 19

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero. En el texto de los párrafos quinto, noveno, undécimo y duodécimo de la letra e) del apartado 1 del artículo 361 de la Ley Foral de la Administración Local, donde dice “en la fecha de la entrada en vigor de la Ley Foral /2018 de Reforma de la Administración Local de Navarra”, queda redactado: “en la fecha de la entrada en vigor de la Ley Foral de Reforma de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: Mejora de la técnica normativa.

Enmienda núm. 20

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición al apartado treinta y ocho del artículo primero (artículo 362.2), que quedaría redactado así:

Se adiciona al apartado “– Apoyo a la implantación y el mantenimiento de la administración electrónica “, el siguiente texto: “Particularmente, la creación y gestión de portales de transparencia”.

Motivación: Un significativo número de las entidades locales obligadas a cumplir los deberes de publicidad activa que les impone la Ley Foral 5/20118, de 117 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son entidades de pequeño tamaño y reducida estructura que, al carecer de medios económicos y técnicos necesarios, no han creado una sede electrónica o una página web de la Administración (ayuntamiento o concejo), por lo que resulta prácticamente imposible que, ahora y en un futuro, puedan crear y mantener un portal de transparencia. Por ello se hace necesario que cuenten con el apoyo de la correspondiente Comarca a la que pertenezcan, para que ese apoyo se refiera a los portales de transparencia, los cuales son de obligada creación y mantenimiento.

Enmienda núm. 21

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero. En el texto del apartado 1 del artículo 369 de la Ley Foral de la Administración Local, donde dice “en la delimitación comarcal prevista en la disposición transitoria Primera de la Ley Foral /2018, de Reforma de la Administración Local de Navarra”, queda redactado: “en la delimitación comarcal prevista en la disposición transitoria primera de la Ley Foral de Reforma de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: Mejora de la técnica normativa.

Enmienda núm.22

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero, Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (artículo 371.6, párrafo segundo), que quedaría con la siguiente redacción:

“6. Asimismo, la comarca adoptará, de conformidad con la normativa aplicable, las medidas tendentes a la reducción de la temporalidad en el empleo público y al refuerzo de la estabilidad de su plantilla, limitando el recurso al sector privado en los siguientes supuestos:

– a las necesidades no permanentes de personal,

– cuando se trate de la realización de actividades no habituales

– a las actividades que por su especificación técnica o de otro tipo no puedan ser realizadas por personal propio”.

Motivación: Mejora técnica a la hora de delimitar los supuestos en los que se podrá recurrir al sector privado para la prestación de servicios públicos.

Enmienda núm. 23

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y ocho del artículo primero. El texto del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 374 de la Ley Foral de la Administración Local debe quedar redactado como sigue:

“La designación de las personas miembros de la Asamblea, salvo que en su ley foral de creación se disponga otra cosa, se realizará atendiendo a un sistema mixto de designación, conforme a las siguientes reglas:”.

Motivación: No debe descartarse que para alguna o algunas comarcas, por sus propias características, se adopte un sistema distinto de designación de los miembros de la Asamblea, siempre que así sea solicitado, de forma mayoritaria, por los ayuntamientos de la respectiva Comarca.

Enmienda núm. 24

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local, que quedaría redactada en los siguientes términos:

“En desarrollo de lo establecido en el apartado 1 del artículo 110 de la presente ley foral, las entidades locales de Navarra deben procurar la recuperación del patrimonio inmatriculado al amparo del artículo 206 de la Ley Hipotecaria hasta la reforma del mismo llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo”.

Motivación: Se trata de explicitar que en el deber que tienen las entidades locales de Navarra de velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes y derechos de su patrimonio, debería tenerse en cuenta como un deber más el de la recuperación del patrimonio inmatriculado, casi en exclusiva por la Iglesia Católica, al amparo de una norma ya derogada y, en consecuencia, reforzar el respaldo normativo a las actuaciones que dichas entidades puedan realizar en tal sentido.

Los privilegios de la Iglesia Católica a la hora de registrar a su nombre inmuebles, incluso de dominio público, parten de un ley de 1946, se ampliaron en 1998 con la posibilidad de inmatricular también los templos de culto, y se eliminaron definitivamente con la última reforma de la Ley Hipotecaria, mediante la Ley 13/2005.

Enmienda núm. 25

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado tres del artículo segundo. En el texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales, donde dice “en la disposición transitoria Octava de la Ley Foral/ 2018, de Reforma de la Administración Local de Navarra”, queda redactado: “en la disposición transitoria octava de la Ley Foral de Reforma de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: Mejora de la técnica normativa.

Enmienda núm. 26

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición al artículo segundo, Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Se adiciona un apartado ocho

«Ocho. Se modifica la disposición adicional sexta, que queda redactada según el siguiente texto:

“Disposición adicional sexta

las mancomunidades de planificación general, comarcas, y mancomunidades, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines estarán exentas de los tributos que exaccionen los municipios y concejos integrados en ellas”».

Motivación: Se garantiza así que las comarcas, al igual que las mancomunidades y entidades por ellas creadas, estén exentas de los tributos que exaccionen los municipios y concejos integrados en ellas.

Enmienda núm. 27

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional única. que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional única.

Las referencias a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona contenidas en la Ley Foral 8/1998, de 1 de junio, del Transporte Regular de viajeros en la Comarca de Pamplona-Iruñerria, se entenderán realizadas, una vez constituida la misma, a la Comarca de Pamplona-Iruñerria”,

Motivación: En coherencia con otras enmiendas, se propone que la comarca que en el proyecto se denomina “Arga” siga manteniendo su denominación tradicional de “Comarca de Pamplona-Iruñeko Eskualdea”. El cambio propuesto resulta innecesario y artificioso.

Enmienda núm. 28

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una disposición adicional con la siguiente redacción:

“Las entidades locales de Navarra podrán acordar, voluntariamente, de forma conjunta entre alguna de ellas o mediante delegación a la Federación Navarra de Municipios y Concejos a tal efecto, establecer con las organizaciones sindicales que tengan representación en las mismas, tanto entre el personal funcionario como laboral, un marco de negociación sectorial que implique la constitución de una mesa de negociación general única de las Administraciones Locales de Navarra.

Motivación: Desde el respeto a la autonomía local y a las competencias que en esta materia tienen las entidades locales se propone introducir, con carácter voluntario para todas las entidades locales, la posibilidad de crear una mesa general única de las administraciones Locales de Navarra para en el seno de la misma poder alcanzar acuerdos sobre condiciones laborales, de personal funcionario o laboral, con las organizaciones sindicales con representación en dichas entidades, de forma que pudieran negociarse las condiciones laborales de todo el personal del sector para garantizar unas condiciones mínimas dignas a todas las personas que trabajan en las Administraciones Locales. Para ello, deberán de ponerse de acuerdo las entidades locales y las organizaciones sindicales al objeto de reconocerse mutuamente la representación oportuna en esa Mesa, así como las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de los eventuales acuerdos,' en orden a su implantación' por las entidades locales, pudiendo acordarse en el seno de la Federación Navarra de Municipios y Concejos que esta entidad represente de forma colectiva a aquellas entidades que así le encomienden la negociación colectiva de manera expresa.

Enmienda núm. 29

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado in fine a la disposición transitoria segunda de la ley foral de reforma que queda redactado según el siguiente texto:

“Si hubiera concluido el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, las funciones a que hacen referencia los párrafos anteriores se realizarán por la Junta Electoral Central”.

Motivación: Siguiendo las observaciones del Dictamen del Consejo de Navarra, ya que el mandato de las Juntas Provinciales y de Zona concluye cien días después de las elecciones.

Enmienda núm. 30

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado in fine a la disposición transitoria tercera del proyecto de ley, que queda redactado según el siguiente texto:

“En el caso de municipios de más de 1.500 habitantes que, en la fecha de la entrada en vigor de la presente ley foral, formaran parte de una agrupación de servicios administrativos, las funciones públicas necesarias de Secretaría y/o Intervención seguirán prestándose, en las entidades locales de menos de 1.500 habitantes que formaran parte de la misma, por quienes desempeñen dichos puestos de trabajo en los citados municipios de población superior, hasta la fecha de constitución de la correspondiente comarca, procediéndose a continuación de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la presente ley foral”.

Motivación: Mediante la adición de este último apartado a la disposición transitoria tercera se regula el supuesto de las actuales agrupaciones de servicios administrativos que estén compuestas por algún ayuntamiento de más de 1.500 habitantes, y por otro u otros de menor población.

El proyecto de ley foral establece que existirá puesto propio específico de Secretaría en los ayuntamientos de más de 1.500 habitantes, mientras que, en los de menor población que no reúnan los requisitos contemplados en el mismo, dichas funciones públicas necesarias se prestarán por personal al servicio de la comarca.

En tal supuesto, y hasta la constitución de las correspondientes comarcas, se establece que en dichas entidades locales de menos de 1.500 habitantes, las funciones públicas necesarias de Secretaría y/o Intervención sigan prestándose por quien las desempeñare en el ayuntamiento que según el proyecto de ley foral tendrá puesto propio, hasta la constitución de la correspondiente comarca, momento en el cual la provisión habrá de realizarse de conformidad con la disposición transitoria cuarta.

Enmienda núm. 31

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del párrafo primero de la disposición transitoria cuarta del proyecto de ley foral que quedaría con la siguiente redacción:

“En el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la quinta ley foral de creación de las correspondientes comarcas, y, en todo caso, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley foral, la Administración de la Comunidad Foral procederá a realizar las actuaciones tendentes a la convocatoria del concurso de méritos previsto en el artículo 247.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para la cobertura de aquellas plazas de secretaría que, estando comprendidas en los artículos 247.2 y 247.3 de dicha norma se encuentren vacantes de conformidad con lo establecido en los artículos 245 y siguientes de la misma. Por razones de eficacia administrativa y, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 de la mencionada ley foral, la fecha fija de la toma de posesión se realizará al tiempo de quienes hayan obtenido la habilitación prevista en el artículo 245 de la misma Ley Foral de Administración Local”.

Motivación: Al objeto de cohonestar el conjunto de los intereses de todo el personal – funcionario e interino– que presta sus servicios en las entidades locales se ha fijado un nuevo plazo referido a la aprobación de las correspondientes leyes forales de creación de comarcas, hasta cinco para poner en marcha el procedimiento de concurso de méritos previsto en el artículo 247.1 de la Ley Foral 6/1990. En todo caso, y para que el comienzo de dicho proceso esté referido a una fecha cierta, se ha establecido que en todo caso el plazo máximo, pudiera ser inferior si se aprobaran esas cinco leyes forales de creación de comarcas, será de tres años.

Enmienda núm. 32

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo tercero a la disposición transitoria cuarta del proyecto de ley foral que quedaría con la siguiente redacción:

“La primera de las convocatorias que se desarrolle según lo establecido en el párrafo anterior, en ningún caso se aprobará antes de que transcurra un año desde que finalice el concurso de méritos a que se refiere el apartado 1 de este mismo artículo”.

Motivación: En relación y como complemento a otra enmienda presentada para cohonestar el conjunto de los intereses de todo el personal –funcionario e interino– que presta sus servicios en las entidades locales en materia de secretaría e intervención.

Enmienda núm. 33

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo segundo a la disposición transitoria quinta del proyecto de ley foral que quedaría con la siguiente redacción:

“Una vez resuelto el concurso y en el plazo de seis meses, los puestos de Interventor de nivel B que estén desempeñados por funcionarios habilitados con nivel B pero que ostenten titulación de nivel A serán objeto de encuadramiento en el nivel A, al amparo del artículo 15.6 del Estatuto de Empleo Público, con pruebas restringidas a dichos funcionarios habilitados como nivel B pero con titulación de nivel A”.

Motivación: Se trata de resolver la problemática que afecta al conjunto de interventores funcionarios habilitados en el nivel B que cuentan con titulación de nivel A a los efectos del reencuadramiento previsto en esta disposición transitoria.

Enmienda núm. 34

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del párrafo segundo (nuevo párrafo tercero) de la disposición transitoria quinta del proyecto de ley foral, que quedaría con la siguiente redacción:

“Una vez resuelto el concurso y a continuación del encuadramiento, se reclasificarán en el nivel A las plazas no cubiertas en el mismo, debiendo la Administración de la Comunidad Foral proceder a convocar el concurso de méritos a que se refiere el artículo 247 para la cobertura de todas las plazas de intervención que, estando comprendidas en los artículos 247.2 y 247.3 de la Ley Foral 6/1990, se encuentren vacantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 245 y siguientes de la misma”.

Motivación: En coherencia con la solución introducida vía en la enmienda por la que se crea un nuevo párrafo segundo de esta disposición transitoria para resolver la problemática que afecta al conjunto de interventores funcionarios habilitados en el nivel B que cuentan con titulación de nivel A a los efectos del reencuadramiento previsto.

Enmienda núm. 35

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado primero de la disposición transitoria octava del proyecto de ley foral sustituyéndose la expresión “Antes de septiembre de 2019” por la siguiente:

“Antes del 31 de diciembre de 2019”

Motivación: Dado el retraso con el que, previsiblemente, se aprobará el presente proyecto de ley foral y teniendo en cuenta que 2019 será un año electoral es conveniente garantizar que tanto el Gobierno Foral como las entidades locales dispongan de mayor plazo para poder acordar un nuevo modelo de financiación, en los términos previstos en la disposición transitoria que se enmienda.

Enmienda núm. 36

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

“Los municipios que a la entrada en vigor de esta ley foral tengan fijado un tipo de gravamen de la Contribución Territorial inferior al mínimo establecido en el artículo 139 de la Ley Foral 211995, de Haciendas Locales de Navarra, en los términos establecidos en el número cinco del artículo segundo de la presente ley foral, dispondrán de un periodo de cinco años para incrementar el tipo hasta situarlo dentro del intervalo establecido en dicho artículo 139”.

Motivación: La elevación del tipo mínimo de gravamen del impuesto, junto con la desigual situación en que se encuentra la actualización de las ponencias de valoración, y las penalizaciones previstas por no actualizarlas en los plazos fijados por el proyecto de ley foral, pueden dar lugar a un aumento excesivo de presión fiscal o a un trato desigual de los contribuyentes según localidades. La nueva disposición transitoria pretende graduar el incremento de los tipos necesario para situarlos dentro del nuevo intervalo en un periodo que permita aplicarlo sobre ponencias de valoración actualizadas, y así evitar situaciones de desigualdad.

Enmienda núm. 37

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria de la ley foral de reforma que queda redactada según el siguiente texto:

“El plazo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su fiscalidad, para la creación del Ente Público de Residuos quedará referido a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, manteniéndose en vigor el resto del contenido de la citada disposición hasta tanto y cuanto no se constituya la mancomunidad de planificación general que sustituya, en su caso, al actual Consorcio para el tratamiento de los residuos urbanos de Navarra”.

Motivación: Dado el retraso con el que, previsiblemente, se aprobará el presente proyecto de ley foral no va a ser posible el cumplimiento del plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su fiscalidad –seis meses desde la entrada en vigor de dicha Ley Foral el 23 de junio de 2018– para la promoción por el Gobierno de Navarra de la creación del Ente Público que sustituya al actual Consorcio para el tratamiento de los residuos urbanos de Navarra. Por ello se hace preciso establecer un nuevo plazo, además ya se tiene concretada ya la tipología de entidad local que lo tendrá que sustituir –mancomunidad de planificación general– y el procedimiento para su constitución.

Enmienda núm. 38

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación de la disposición final segunda con él siguiente contenido.

“Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2020”.

Motivación: Esta ley, de aprobarse, no va a ser posible ponerla en marcha dentro de esta legislatura, por tanto consideramos imprescindible que el gobierno que se forme a partir de las elecciones del próximo mes de mayo, disponga de tiempo suficiente para estudiarla y preparar su puesta en marcha

Enmienda núm. 39

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del anexo I. Se introducen los siguientes cambios:

En lugar de:

COMARCA: “Arga”.

SUBCOMARCA: “Subcomarca de Pamplona”

Debe quedar redactado:

COMARCA: “Pamplona/Iruñea”.

SUBCOMARCA: “Área Metropolitana”.

Motivación: Se propone que la comarca que en el proyecto se denomina “Arga” siga manteniendo su denominación tradicional de “Comarca de Pamplona-Iruñeko Eskualdea”. A su vez, se propone que las dos subcomarcas de que consta dicha comarca se denominen “Área Metropolitana” y “Valles”, que se ajusta muchos mejor a su realidad geográfica.

Enmienda núm. 40

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del anexo I. Se introducen los siguientes cambios:

En lugar de:

COMARCA: “Ega”

SUBCOMARCA: “Montejurra-Juramendi”

Debe quedar redactado:

COMARCA: “Tierra Estella-Lizarraldea”:

SUBCOMARCA: “Montejurra-Juramendi”.

Motivación: Se propone que la comarca que en el proyecto se denomina “Ega” siga manteniendo su denominación tradicional de “Tierra Estella-Lizarraldea”.

Enmienda núm. 41

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del cuadro del anexo II se introducen los siguientes cambios:

En lugar de “Arga” debe quedar redactado “Pamplona-Iruñea”.

En lugar de “Ega” debe quedar redactado” Tierra Estella-Lizarraldea”.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas, se propone que la comarca que en el proyecto se denomina “Arga” siga manteniendo su denominación tradicional de “Comarca de Pamplona-Iruñerriko Eskualdea”, y la que se denomina “Ega” su denominación tradicional de “Tierra Estella-Lizarraldea”.

Enmienda núm. 42

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del mapa del anexo III. Se introducen los siguientes cambios:

En lugar de “Arga” debe quedar redactado “Pamplona-Iruñea”.

En lugar de “Subcomarca de Pamplona” debe quedar redactado “Área Metropolitana”.

En lugar de “Ega” debe quedar redactado” Tierra Estella-Lizarraldea”.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas, se propone que la comarca que en el proyecto se denomina “Arga” siga manteniendo su denominación tradicional de “Comarca de Pamplona-Iruñerriko Eskualdea”, y la que se denomina “Ega” su denominación tradicional de “Tierra Estella- Lizarraldea”.

Enmienda núm. 43

FORMULADA POR LOS G.P.

GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE   
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del séptimo párrafo de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

“Desde una perspectiva histórica, la mirada a los últimos siglos nos permite señalar algunos hitos significativos en el desarrollo normativo de la autonomía local navarra. En este sentido, resulta de obligada cita la Ley Paccionada de 1841, así como el Estatuto Municipal de 1924, el Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 de aplicación de dicho Estatuto a Navarra o el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 1928, expresión este último del ejercicio de la competencia histórica de Navarra para la regulación de sus instituciones locales”.

Motivación: No resulta acertada la cita del Estatuto Municipal de 1924, que no contemplaba el régimen foral de Navarra, sin estar acompañada de la del Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, que sigue siendo uno de los fundamentos de las competencias de la Comunidad Foral en materia local y así es mencionado expresamente en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento.